

Expte.: 2017/003

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO CONTENIDO EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE TIERRAS DESTINADAS A USO AGRÍCOLA QUE NO SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE TERCEROS POR CUALQUIER TÍTULO JURÍDICO DEL EXTINTO PATRIMONIO DEL INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA, EN DESARROLLO DEL ART. 35 DE LA LEY 1/2011 DE 17 DE FEBRERO, DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

1.- Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.

El artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en relación con el artículo 6 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece que todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Impacto de Género en el que se valore hasta que punto incide el texto sometido en esta materia.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate.

2.- Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición.

Del análisis del texto, teniendo en cuenta que el mismo utiliza un lenguaje no sexista o discriminatorio para las mujeres y de uso de información institucional no discriminatorio además de procederse a la inclusión de forma efectiva del objetivo de la igualdad por razón de género, sin incidir en la modificación de los roles de género, se entiende que el proyecto normativo objeto del presente informe es: NO PERTINENTE.

3.- Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.

No existe un impacto potencial diferenciador entre sexos.



4.- Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

Debido a la naturaleza de la norma que se pretende aprobar no existen mecanismos o medidas de esta índole en el cuerpo del texto.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.

Fdo. electrónicamente: Alberto Sánchez Martínez.

